

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL

DAGUA

E. S. D

REFERENCIA:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	MANUEL ALEJANDRO HENAO ZULUAGA
DEMANDADO:	JONNY ALEXANDER ZÚÑIGA ORTEGA
RADICADO:	76126408900120210005400

DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON, de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro del presente asunto, actuando como apoderada del señor ZUÑIGA ORTEGA, formulo **RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto No. 110 de fecha 08 de febrero de 2022, notificado en estado No. 86 del 9 del mes y año en curso, el cual fundamento así:

1. El inmueble que se persigue en esta causa se encuentra embargado y secuestrado por el BANCO ITAU, BANCO CORBANCA o CORBANCA, en proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad de Cali, bajo el radicado 76001310300720180022100, es decir, la administración del bien inmueble no esta en cabeza de mi prohijado.
2. Mi prohijado no tiene como domicilio, residencia o lugar de trabajo, el inmueble objeto de este tramite compulsivo, y de ello da cuenta, la diligencia de secuestro que se ha puesto en conocimiento en el punto que antecede y que fue realizada por su digno despacho.
3. El demandante, tenia conocimiento que mi poderdante NO tiene su domicilio, residencia o lugar de trabajo en el predio denominado “La Laurentina”, pues de ello se dejo constancia en las escrituras que contienen el gravamen hipotecario que pesa sobre la propiedad.
4. Mi poderdante, fue avisado de la llegada del AVISO de que trata el art. 292 del C.G.P, por el señor FEIBER VASQUEZ, el día 11 de agosto de 2021, y el 19 de agosto se realizó solicitud de la remisión del traslado al despacho e inclusive el señor ZUÑIGA ORTEGA, concurrió a la secretaria de su digno despacho judicial, donde le informaron que aún le quedaba “tiempo para contestar”.
5. Es de aclarar, que cuando mi poderdante recibe la información de haberse recibido el AVISO por parte del señor FEIBER VASQUEZ, este se encontraba en la ciudad de Cali, donde tiene su domicilio y apenas logro solucionar temas de índole económico, se dirigió a Calima, para recibir de manos del señor VASQUEZ el AVISO.
6. Ante el contenido del auto No. 110 del 8 de febrero de 2022, mi poderdante indago al señor FEIBER VASQUEZ, sobre la fecha de llegada del AVISO, y este sostuvo que había sido entregado el día 11 de agosto de 2021, a través de un funcionario de la Alcaldía.

7. Se agrega que el señor FEIBER VASQUEZ, tiene su lugar de residencia en la portería de la Parcelación Florencia, donde pernota junto con su familia.
8. El señor WILLIAM VELEZ, quien firma haber recibido el AVISO que fue remitido a la Parcelación Florencia, por el demandante, en fecha 26 de junio de 2021, NO es trabajador del conjunto de parcelas, tampoco es conocido por el administrador o cuenta con autorización para recibir documentación y mi poderdante NO lo conoce.
9. Mi poderdante actuó, bajo la firme premisa de haberse entregado el AVISO, apenas el 11 de agosto de 2022 y de forma diligente acudió a la secretaria de su despacho, para apersonarse del asunto, solicitando se le hiciera entrega del traslado de la demanda y todas las actuaciones surtidas, para hacer uso de su derecho de defensa, tal como quedo reseñado en el anexo 13 del expediente judicial.
10. Nos encontramos entonces frente la llamada CONVICCIÓN ERRADA, es decir, se actuó de forma diligente ante el firme convencimiento de encontrarse dentro del termino legal para hacer uso de los mecanismos de defensa que consagra la normatividad procesal vigente.
11. La Convicción errada o error invencible, es una teoría del derecho administrativo que habla sobre un eximente de responsabilidad, cuando se presume se actuó de forma diligente, pero no fue posible evitar el yerro, por una causa externa, para el caso, aquella teoría es aplicable, en cuanto, mi poderdante, actuó de forma diligente, solicitando el traslado de la demanda y copias de las piezas procesales que completan el expediente, cuando tuvo conocimiento del proceso, y tal como él mismo lo declara, en fecha 19 de agosto de 2021.
12. Dispone el art. 292 del C.G.P, que la notificación por AVISO, se tendrá por surtida al día siguiente de su entrega en el lugar de destino, para el caso, el señor FEIBER VASQUEZ, informó a mi poderdante haber recibido el AVISO el día 11 de agosto de 2021, es decir, que la notificación por AVISO se tuvo por surtida el día 12 de agosto de 2021, contando con 3 días para retirar el traslado de la demanda, que corrieron 13, 16 y 17 de agosto de 2021, ya que 14 y 15 eran días, inhábiles; y a partir de allí 10 días, para hacer uso de su derecho de defensa, que venció el 31 de agosto de 2021.
13. Es deber, irrefutable del despacho realizar control de legalidad a las actuaciones que se surten dentro de los tramites a su cargo, tal como lo dispone el numeral 12 del art. 42 del C.G.P, siendo imposible, que permanezca inerte frente a las aseveraciones que hoy se le presentan y ante el material probatorio que se arrima, no podrá imponerse la norma procedimental ante lo sustancial, ya que el AVISO entregado a mi poderdante carece de fecha de recibido y solo se tiene la comunicación que realiza el señor FEIBER VASQUEZ en fecha 11 de agosto de 2021, donde se constata la fecha de recibo de dicho documento.
14. De no acceder a lo solicitado se estaría violando flagrantemente el acceso de mi prohijado a la administración de justicia, si en cuenta se tiene que, en el trámite de la notificación se han presentado irregularidades que indujeron al error, tanto del despacho, como de la parte que represento.

Al respecto a dicho la Corte Constitucional:

“... el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y

de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos".

PRUEBAS

1. Diligencia de secuestro de fecha 23 de octubre de 2019.
2. Comunicación con el señor FEIBER VASQUEZ, donde avisa de la llegada del AVISO de que trata el art. 292 del C.G.P, en fecha 11 de agosto de 2021.
3. Derecho de petición Certificación expedida por la Administración de la Parcelación Florencia, donde se indica que el señor WILLIAM VELEZ, no labora, ni ha laborado en la parcela.

PETICION

De conformidad a lo narrado, se solicita, REPONER PARA REVOCAR los ordinales cuarto y quinto del auto interlocutorio No. 110 de fecha 08 de febrero de 2022 y en su lugar, tener como fecha cierta de la entrega del AVISO a mi poderdante el día 11 de agosto de 2021; disponer correr traslado de las excepciones y tacha de falsedad formulada; en caso de no acceder a mis peticiones solicito se conceda el recurso de alzada.

PETICION ESPECIAL

Se solicita al despacho, que para la efectividad de estos medios de prueba, se requiera a la administración de la Parcelación Florencia con el animo de que remita la certificación solicitada.

De usted se suscribe,



DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON

C.C

T.P

Email:

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

SEÑORES
PARCELACIÓN FLORENCIA
CALI

Asunto: solicitud de constancia de vinculación del señor William Vélez identificado con cédula de ciudadanía No. 14993058. Por medio de la cual solicito se especifique si el señor William Vélez trabaja o ha trabajado en la portería de la parcelación Florencia ubicada en el Calima, Darién. En dicho documento solicito también una constancia laboral del señor Faiber Vázquez Gutiérrez, con especificación de fecha de inicio de contrato.

JONNY ALEXANDER ZUÑIGA ORTEGA, mayor de edad, con Domicilio en la Ciudad de Cali, identificado con la CC. No. 6335196 de Jamundí, de manera atenta y respetuosa me permito dirigirme ante la oficina, en el ejercicio de Derecho de Petición, para la solicitud de dicha constancia, ya que estoy vinculado a un proceso judicial.

HECHOS

1. El día 11 de agosto el señor Faiber Vázquez me informó sobre un documento que había sido entregado en la portería. Dicho documento se me fué entregado al siguiente día por el señor Faiber. Ahora bien, en la portería me informan que este documento ya venía con una firma de recibido, con el nombre del señor William Vélez y con una fecha de recibido del 26 de junio de 2021, por lo tanto, Faiber manifiesta que no firmó ningún recibido de dicho documento y que el documento se lo entregaron el 11 de agosto de 2021 y no el 26 de junio de 2021 como aparece en el documento.

Atentamente

Jonny Zuñiga
Jonny Alexander Zuñiga 6335196





Mansión Del Lago

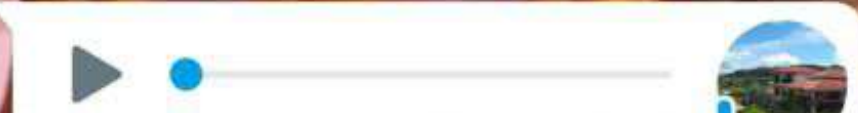
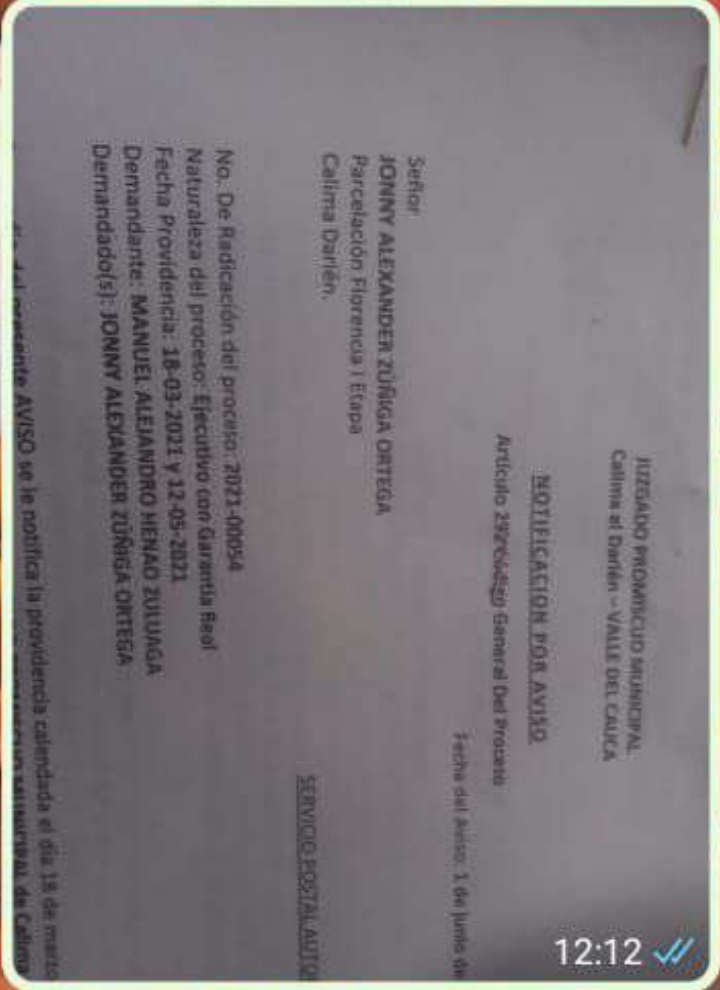
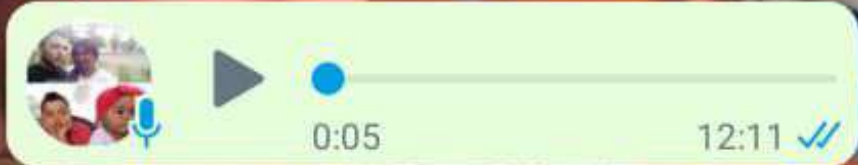
en línea



0:01

18:48

11 de agosto de 2021



Mensaje



proceso 2021-0005400 recurso de reposicion y nulidad.

marcela isajar <marcelaisa85@hotmail.com>

Lun 14/02/2022 15:59

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Calima <j01pmcalima@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
menaey@hotmail.com <menaey@hotmail.com>

CC: menaey@hotmail.com <menaey@hotmail.com>

Cordial saludo;

Me dirijo al Despacho adjuntando dos memoriales formulando recurso de reposición y nulidad, un audio de WhatsApp, petición y pantallazo de conversación dentro del proceso con los siguientes datos:

DTE : MANUEL ALEJANDRO HENAO ZULUAGA

DDO: JONNY ALEXANDER ZUÑIGA ORTEGA

RADICADO: 2021-0005400

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO

Diana Marcela Isajar Calderón

Cel 3012528276